



AEG

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR OLIVARES DE QUEPU S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-065-2017

Talca, 13 de febrero de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300", o "la LBGMA"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol F-065-2017

1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol F-065-2017, mediante la formulación de cargos contra Olivares de Quepu S.A., Rol Único Tributario N° 99.523.060-7, titular del proyecto "Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A." (en adelante, "el titular").

2. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017), fue notificada en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, a Olivares de Quepu S.A., con fecha 29 de diciembre de 2017, según consta en acta de notificación respetiva.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para

presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, con fecha 5 de enero de 2018, don Álvaro Ried Roncagliolo, ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

5. Que, se adjunta a dicha solicitud copia de escritura pública de “acta de la sesión del directorio “Olivares de Quepu S.A.”, que confiere poderes al Gerente General, don Álvaro Ried Roncagliolo, y a la Subgerente General, doña Elaine Do Carmo Da Costa, quienes en conjunto podrán representar al titular, entre otras cosas, para concurrir ante toda clase de autoridades políticas y administrativas.

6. Que, a su vez, con fecha 8 de enero de 2018, don Álvaro Ried Roncagliolo, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

7. Que, con fecha 9 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-065-2017, esta Superintendencia concedió de oficio ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, haciendo presente que las solicitudes individualizadas en los considerandos anteriores no se encontraban firmadas en original, y que, por otra parte, no fueron suscritas por el Gerente General y la Sub-gerenta General en conjunto, o por uno de los dos en conjunto con una de las personas indicadas en el “acta de la sesión del directorio “Olivares de Quepu S.A.”, individualizada anteriormente.

8. Que, con fecha 10 de enero de 2018, doña Andrea Moya Díaz (en adelante, “la apoderada”), en representación del titular, presentó nuevas solicitudes de reunión de asistencia y ampliación de plazo, adjuntando a las mismas mandato judicial, suscrito ante notario, conferido por parte de Olivares de Quepu S.A., firmado por don Álvaro Ried Roncagliolo y doña Mónica Inostroza Cáceres en conjunto, con amplios poderes de representación.

9. Que, con fecha 11 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-065-2017, se tuvo presente poder de representación de la apoderada. Asimismo, se hizo presente que, respecto de la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, se estuviera a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-065-2017.

10. Que, con fecha 15 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el art. 3°, letra u), de la LO-SMA, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes del titular.

11. Que, con fecha 22 de enero de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu S.A. presentó un programa de cumplimiento, solicitando tenerlo por presentado, aprobarlo, decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio y, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento. Asimismo, en segundo otrosí solicita tener por acompañados los documentos e información técnica mencionada y adjunta al programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 8 de febrero de 2018, mediante Memorandum N° 7396, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 12 de febrero de 2018, la doña Andrea Moya Díaz, ingresó un escrito en que se designa abogado patrocinante y confiere poder, suscrito ante notario, a don Andrés Álvarez Piñones, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado para estos efectos en calle 1 Poniente N° 1354, Talca, Región del Maule, para actuar con la suscrita en forma conjunta o indistintamente.

II. Sobre el programa de cumplimiento presentado por Olivares de Quepu S.A.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*”

15. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

16. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

17. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

18. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

19. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

20. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

21. Que, considerando la normativa antes señalada, y el análisis del programa de cumplimiento presentado por el titular, se hace necesario realizar comentarios generales sobre la determinación de los efectos negativos derivados de la infracción, presentación de acciones o medidas tendientes a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida, y formato de presentación del programa.

III. Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta de programa de cumplimiento

22. Que, conforme se desprende de los artículos 7° y 9° del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos**, como también que el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

23. Que, al respecto, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

“[...]”

*Vigésimo sexto: Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen **no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento**. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.*

*Vigésimo séptimo: Que, por todo lo anterior, se hace **absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos**. Para el caso que estime que ellos no concurren, **deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA**. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no*

conurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos.” [...] (énfasis agregado).

24. Que, en este sentido, existe una vinculación ineludible entre la declaración de los efectos y las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, de tal modo que una deficiente declaración de los mismos, conllevará a que las acciones no puedan ser evaluadas por esta Superintendencia, y que no se satisfagan los criterios de integridad y eficacia antes descritos.

25. Que, el hecho constitutivo de infracción que sustenta el único cargo formulado en el presente procedimiento sancionatorio, consiste en la *“Modificación de proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, en el sector de Quepo, comuna de Penco, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en: (i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos; (ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego; (iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo”.*

26. Que, por su parte, el programa de cumplimiento presentado por el titular establece, en forma genérica, que respecto de las infracciones constatadas por esta Superintendencia *“no se indican que estas produzcan efectos negativos al medio ambiente”.* Luego, en la descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos, el titular señala que *“no se contemplan efectos negativos producidos por la infracción”.* Al respecto, el titular no brinda argumentos o antecedentes técnicos que justifiquen de manera fundada su afirmación.

27. Que, en relación con el hecho que se considera constitutivo de infracción, este da cuenta que la empresa, por una parte, aumentó su nivel de producción y superficie construida, y que además modificó los sistemas de disposición de residuos líquidos, y de tratamiento y disposición de alperujo, respecto de lo señalado en su resolución de calificación ambiental, sin evaluación previa de la autoridad ambiental. Por lo tanto, al no existir información acerca de los impactos que dichas modificaciones pueden tener en el medio ambiente, y al no aportar el titular información que sustente la inexistencia de efectos declarada, se hace inviable un análisis pormenorizado acerca de la integridad y eficacia de las acciones propuestas.

28. Que, en consecuencia, es posible advertir que el titular no se está haciendo cargo en forma directa y precisa del hecho infraccional, al no hacer mención a los efectos producidos por el aumento de la producción y superficie construida, por la modificación de su sistema de disposición de residuos industriales líquidos, y por la modificación de su sistema de tratamiento y disposición de alperujo.

29. Que, por otra parte, no es posible descartar la presencia de efectos negativos por el hecho que ellos no se indicaron en los respectivos informes de fiscalización, toda vez que, como se desprende tanto de la normativa pertinente, como de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, es deber del titular describir los efectos de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos, y en caso de considerar que no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con el detalle correspondiente al caso particular.

30. Que, por último, tampoco es posible descartar la existencia de efectos en base a un eventual mejoramiento del proceso productivo y de los sistemas de tratamiento y disposición de residuos, sin una justificación fundada en antecedentes

verídicos y comprobables que permitan respaldar dicha afirmación. Cabe tener presente, además, que dichas modificaciones sustentan el cargo formulado, por lo que las mismas no pueden ser consideradas para descartar efectos.

IV. Presentación de acciones o medidas tendientes a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida

31. Que, conforme a lo establecido en el art. 2, letra g), en el art. 7 y en el art. 9 del Reglamento, ya citados, se desprende que las acciones propuestas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

32. Que, en primer lugar, las acciones propuestas en su gran mayoría corresponden a obtención de permisos sectoriales, regularizaciones y declaraciones que deben estar contenidas en el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). En este sentido, dichas acciones no abordan en forma íntegra el cargo formulado, pues es el proyecto en su totalidad el que deberá ser evaluado mediante el ingreso de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.

33. Que, en este sentido, las acciones ejecutadas en el contexto de un programa de cumplimiento, no tienen por sí solas la capacidad de modificar un proyecto aprobado mediante una resolución de calificación ambiental. Ello solo es posible mediante acciones que tengan por objeto someterse al SEIA y obtener la respectiva autorización.

34. Que, por otra parte, no se observan acciones y medidas que tengan por objeto subsanar directa y temporalmente el incumplimiento derivado del hecho que motiva el cargo, durante la vigencia del programa de cumplimiento y previo al ingreso del proyecto al SEIA. Ello se expresa en la ausencia de medidas tendientes a ajustar la producción y los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos a lo autorizado mediante su resolución de calificación ambiental.

35. Que, en consecuencia, las acciones y medidas propuestas actualmente no cumplen con los criterios de integridad y eficacia.

V. Estructura metodológica que debe contener el programa de cumplimiento

36. Que, tal como se señaló en el considerando N° 19 de la presente resolución, la forma de presentación de un programa de cumplimiento se encuentra en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental". Dicho documento establece que las acciones deberán desarrollarse para cada hecho constitutivo de infracción.

37. Que, en el caso particular, corresponde a un cargo único, por lo que no es susceptible de fraccionar en partes diferentes, y las acciones tendientes a cumplir con la normativa ambiental infringida deben desarrollarse de forma única para dicho cargo, evitando además reiterar acciones ya desarrolladas.

VI. Otras consideraciones

38. Que, considerando lo establecido en el art. 9, inciso segundo, del Reglamento, es improcedente una argumentación tendiente a descartar o eludir la responsabilidad del titular en los hechos que se consideran constitutivos de infracción, como también la justificación de una eventual imposibilidad de ejecutar acciones con el objeto de cumplir

de forma íntegra con la normativa ambiental infringida, sin el respaldo técnico suficiente y sin medidas alternativas que salvaguarden dicho impedimento.

39. Que, bajo el mismo criterio anterior, las acciones que tienen por objeto descartar los hechos que configuran la infracción, o que impliquen mantener el estado de incumplimiento de la normativa pertinente, no satisfacen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento.

40. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Olivares de Quepu S.A., sin perjuicio que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, incorpórense las siguientes observaciones:

1. Se deberá acreditar y justificar, mediante información verídica y comprobable, la concurrencia o ausencia de efectos derivados del hecho constitutivo de infracción, acompañando antecedentes técnicos que permitan a este Servicio comprobar dicha afirmación. Del mismo modo, deberá adecuar las acciones presentadas en base a los resultados obtenidos, con el fin de hacerse cargo de los efectos constatados (en caso de acreditarse), además de agregar la información técnica pertinente para acreditar la efectividad de dicha acción, ya sea que se constaten efectos o no.

2. Respecto de todas aquellas acciones relativas a permisos sectoriales, regularizaciones, declaración de emisiones, entre otros, deberán ser reemplazadas por una acción que tenga por objeto el ingreso al SEIA por la vía pertinente (DIA o EIA, según corresponda), además de una acción que tenga por objeto la obtención de una RCA del proyecto, considerando además posibles impedimentos asociados al proceso en ambos casos, y acciones alternativas en caso de concurrir un impedimento, que tienda a la meta indicada.

3. Deberá proponer acciones temporales (a desarrollar y ejecutar durante la vigencia del programa de cumplimiento), cuya ejecución comience previo al ingreso del proyecto al SEIA, y que tengan por objeto retornar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N° 196/2003, con su respectivo respaldo técnico.

4. En relación con la primera parte del programa presentado (páginas 1 a 15), esta deberá eliminarse, por no corresponder al objetivo del programa de cumplimiento, en particular en todo aquello que tenga por objeto descartar o modificar los hechos objeto del cargo formulado, justificar una eventual imposibilidad de llevar a cabo determinadas acciones, o que impliquen la mantención del proyecto en estado de incumplimiento.

5. Deberá eliminar aquellas acciones cuya meta sea la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental o consultas de pertinencia que han sido resueltas en forma previa a la formulación de cargos.

6. En relación con el formato de presentación, todas las acciones deberán estar asociadas a un solo cargo, cuyo identificador será el N° 1, y en cuya descripción se transcribirá el cargo formulado de manera íntegra, sin separación, con la normativa pertinente y descripción detallada de los efectos negativos producidos por dicha infracción, en las casillas respectivas. Del mismo modo, deberá eliminar aquellas acciones que estén duplicadas.

7. Por otra parte, para el hecho constitutivo de infracción deberá incorporar una nueva acción, en forma adicional aquellas propuestas para subsanar dicha infracción, en el siguiente tenor:

a. **Acción y meta:** “informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de todas las acciones a través de los sistemas digitales que dicho Servicio disponga al efecto para implementar el SPDC”.

b. **Forma de implementación:** “dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, se accederá al sistema que la SMA disponga para la implementación del SPDC y se cargará el archivo que contenga el reporte inicial, los reportes de avance y el informe final, según corresponda, así como los medios de verificación propuestos. Una vez ingresados los reportes y medios de verificación, se realizará un respaldo de los comprobantes electrónicos generados por el sistema”.

c. **Impedimentos eventuales:** deberá considerar exclusivamente problemas de carácter técnico que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.

d. **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** deberá dar aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación

e. Por último, deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la SMA.

8. Finalmente, deberá adecuar las secciones de plan de seguimiento y cronograma de acciones, conforme a la presentación de las nuevas acciones presentadas conforme a las observaciones realizadas mediante la presente resolución.

II. **SEÑALAR** que, Olivares de Quepu S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento, Olivares de Quepu S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, en caso de contar con ella. En caso contrario, deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, en el plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

IV. **TENER PRESENTE** el poder de representación de don Andrés Álvarez Piñones, ya individualizado, para actuar en nombre de Olivares de Quepu S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 19.880.



V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Andrea Moya Díaz, apoderada de Olivares de Quepu S.A., domiciliada para estos efectos en calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.



Firmado
digitalmente por
ariel.espinoza@s
ma.gob.cl

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Sra. Andrea Moya Díaz. Apoderada Olivares de Quepu S.A. 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C:

- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-065-2017.

